



VIOLENCIAS DE GÉNERO Y ESTADO: AUTORIDADES Y VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES

GENDER-BASED VIOLENCE AND THE STATE: AUTHORITIES AND VIOLATION OF WOMEN'S RIGHTS

Ricardo Rodríguez Luna
Profesor e investigador
División de Derecho, Política y Gobierno
Universidad de Guanajuato, México
ricardo.rodriguez@ugto.mx

Fecha de recepción: 08/09/2024
Fecha de aceptación: 30/01/2025

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es mostrar diversas violencias institucionales de género cometidas por autoridades mexicanas, para ello se estudian algunas de las sentencias más significativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los casos elegidos, uno de los principales puntos analizados por la Corte fue el delito de violación sexual. Sin embargo, más que centrar la atención en esta violencia, el interés de este estudio es mostrar que ésta aconteció entrelazada con diversas violencias institucionales de género: por el uso de estereotipos; verbal y psicológica; y por ser indígena. Estas violencias no se excluyen ni son independientes, muy por el contrario, se superponen y muestran condiciones y discriminaciones interseccionales. Las conclusiones apuntan a que las autoridades del sistema de justicia mexicano desplegaron un conjunto de violencias motivadas en prejuicios y estereotipos, cuando no, en un abierto racismo y sexismo.

Palabras clave: Violencia; género; Institucional; Corte Interamericana; México.

ABSTRACT

The aim of this paper is to highlight different institutional gender-based violence perpetrated by Mexican authorities. To this end, some of the most significant decisions of the Inter-American Court of Human Rights are analyzed. In the selected cases, one of the main issues examined by the Court was the crime of rape. However, rather than focusing on this type of violence, the purpose of this study is to show that it occurred intertwined with various forms of institutional gender-based violence: by the use of stereotypes; verbal and psychological violence; and violence due to being indigenous. These forms of violence are neither exclusive nor independent. On the contrary, they overlap and show intersectional conditions and discriminations. The findings suggest that authorities within the Mexican justice system engaged in a series of violent actions motivated by prejudice and stereotypes, and in some cases, by open racism and sexism.

Key words: Violence; Gender; Institutional; Inter-American Court; Mexico.

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología. Análisis de violencias institucionales de género. 3. Violencia institucional: discriminaciones y falta de acceso a los derechos. 4. Violencias de Estado: revictimización y el continuum de las discriminaciones. 4.1 Violencia por uso de estereotipos: juventud, madres de familia y “mentiras” de las víctimas; 4.1.1 Mujeres jóvenes: ellas se lo buscaron; 4.1.2 Madres de familia: “¿por qué no se quedaron en su casa?”. 4.1.3 Violencias del personal de salud en prisión: no les hicieron nada. 4.1.4 Violencias de responsable políticos: exculpar a la autoridad, negar el dicho de las víctimas. 4.2 Violencia verbal y psicológica: sexualización de las amenazas. 4.3 Violencia por ser mujer e indígena, y contextos con presencia militar; 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

La violencia en contra de las mujeres¹ ha sido visibilizada de forma importante en las últimas décadas, lo cual ha favorecido el desarrollo legislativo, de programas de gobierno y de políticas públicas en general, así como también de recomendaciones de organismos internacionales. Aunque este reconocimiento no es uniforme en todo el mundo y existen variaciones en los contenidos de las definiciones jurídicas de un país a otro, actualmente existe un desarrollo internacional importante en torno a las violencias en contra de las mujeres.

Es relevante *quién* ejerce la violencia en contra de las mujeres, pues existen matices importantes cuando son las propias autoridades quienes la cometen, cuando éstas transgreden los derechos humanos en lugar de actuar como garantes de ellos. Matices que incrementan, si, además, la violencia es de naturaleza sexual, existen múltiples discriminaciones y, a su vez, las investigaciones del mismo delito están rodeadas violencias institucionales; si la justicia es negada a las víctimas en el sistema nacional y éstas han tenido que recurrir a instancias internacionales en busca de dicha justicia. También es relevante *por qué* se ejerce la violencia y adquiere especial importancia cuando se ve motivada por sesgos de género en el desarrollo de las funciones de las autoridades.

En México, una de las leyes más destacables en la materia es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual define diversas formas de

¹ Esta noción se empleará a lo largo de este estudio en el sentido definido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (art. 5 fracc. IV). Lo cual se corresponde con la definición planteada en la Convención Belém do Pará (1994, art.1). Además, cabe tener en cuenta que, aunque no siempre se corresponden, la noción de violencia de género y violencia contra las mujeres se emplearán como equiparable a lo largo de esta investigación.

violencia en contra de las mujeres². Además, se ha reconocido la importancia de la convencionalidad, en este sentido, en la Constitución se sostiene que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en ella misma, así como en los tratados internacionales firmados por el gobierno. En este contexto han adquirido importante notoriedad en el marco jurídico nacional, entre otras, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Belém do Pará, o bien, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o la Corte).

En este trabajo se estudian diversas resoluciones de la CoIDH en donde ésta determinó la responsabilidad internacional de autoridades mexicanas del ejercicio de violencia de género. Se analizan algunos casos considerados paradigmáticos, como el del Campo Algodonero o el de Atenco, en donde las víctimas denunciaron violencias sexuales³ y la CoIDH sentenció al gobierno mexicano por ello. Sin embargo, más que en el análisis de las violencias sexuales en sí mismas, el objetivo de esta investigación consiste en mostrar que éstas se vieron acompañadas de diversas violencias institucionales de género, las cuales se superponían, impactaban en diversos sentidos en las mujeres y fueron cometidas durante las investigaciones que pretendían esclarecer los delitos denunciados por las víctimas. De esta manera, además de los argumentos de la Corte, cobran especial relevancia los testimonios de las mujeres contenidos en las propias sentencias de este organismo.

Para alcanzar este objetivo, el trabajo está estructurado en tres apartados principales, en el primero se plantea la metodología que se propone en el estudio; en el segundo, a partir de la crítica feminista al sistema de justicia penal, se plantea cómo se impulsó la noción de violencia institucional y su consolidación en la legislación mexicana. En el tercer apartado, se estudian las sentencias de la Corte y se muestran diversas violencias institucionales: por el uso de

² La ley define varios tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, a través de interposición de persona, así como “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”. LGAMVLV, artículo 6, fracciones I a VI.

³ A lo largo de este estudio se usará la expresión violencias sexuales en el sentido que es definido por la LGAMVLV: “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto” (art. 6, fracc. V). Esta expresión resulta adecuada dados los objetivos aquí planteados, ya que a lo largo del trabajo se retoman los testimonios de las víctimas y, muchas ocasiones, ellas mismas emplearon de manera indistinta expresiones como violación, abuso o agresión, todo en referencia a la noción de violencia sexual antes citada. Además, en otras ocasiones, la Corte también reproduce estos términos empleados por las víctimas; cuando esto es así se respeta el uso de tales términos. De igual manera, se usará de manera indistinta el término delitos o violencias sexuales, por economía del lenguaje, pero sobre todo porque la legislación penal tipifica diversas conductas de carácter sexual que, en general, es posible englobar en la definición de violencias sexuales de la misma legislación.

estereotipos de género; violencia verbal y psicológica; y, por ser mujer e indígena. A pesar de esta diferenciación, es importante tener en cuenta que estas violencias no son excluyentes ni independientes, por el contrario, se superponen. Por último, las conclusiones destacan la sexualización de las violencias y la persistencia de las discriminaciones en las diversas instancias del sistema de justicia.

2. Metodología. Análisis de violencias institucionales de género

El enfoque metodológico que se propone en este estudio, aunque se sustenta en diversas teorías críticas del Derecho, como la tradición marxista o el realismo jurídico norteamericano (Recasens, 2019; De Sousa, 2013), tiene su base en la actual crítica feminista al sistema penal, misma que se ha desarrollado esencialmente desde los años setenta del siglo pasado (Walklate, 2004; Olsen, 2000; Naffine, 1997; Smart, 1977 y 2000). Así mismo, se tiene en cuenta que estas corrientes también han sugerido la incorporación de métodos, técnicas y perspectivas de otras disciplinas sociales que permitan ampliar y enriquecer la visión normativa del derecho (Maqueda, 2014; Bodelón, 2012).

El aspecto dogmático de esta investigación tiene sustento en el marco jurídico nacional, principalmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); en estándares internacionales, fundamentalmente en las determinaciones de la CoIDH e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en consecuencia, en la Convención Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, la sistematización y análisis de la información del marco jurídico nacional, de las sentencias de la CoIDH, así como de la literatura, en particular la que ha analizado los derechos humanos de las mujeres y jurisprudencia de la CoIDH (entre otros, ver: Martinón y Wences, 2021; Robles, 2021; Spingo, 2021; Zaire, 2021; La Barbera y Wences, 2020; Sordo Ruiz, 2018; CentroProdH, 2017 y 2012; Piqué, 2017; Bustamante, 2014; Fernández, 2013, Gómez, 2010), permitió identificar diversas formas de violencia institucional, la comprensión de problemas jurídicos y vulneraciones a los derechos de las mujeres.

Por su parte, los estudios de género críticos del sistema de justicia penal permiten vincular el contexto social con diversos sesgos de género en el actuar de las autoridades (Pitch 2011; Walklate 2004); permiten mostrar experiencias de mujeres que denunciaron violencia asexual ante el sistema penal mexicano y que, por el hecho de ser mujeres, recibieron un trato

diferenciado cargado de estereotipos de género y de violencia (Monárrez, 2009 y 2010; Segato, 2016). Lo anterior permitió identificar diversas formas de violencia institucional sustentadas en una visión estereotipada respecto de las mujeres y, en consecuencia, la vulneración de sus derechos (Bodelón, 2012; Cook y Cusack, 2010).

Es importante tener en cuenta que, además de las críticas al sistema penal, en los últimos años, los estudios de género han enfatizado la necesidad de centrar la atención no solo en las discriminaciones y opresiones en sí mismas, sean de sexo, raza o clase, sino, sobre todo, al carácter interrelacionado de éstas (Hooks, 2022). Situación que es especialmente visible en el caso de las mujeres indígenas en México. Las propias indígenas, en especial desde el movimiento zapatista, han denunciado diversas opresiones, han articulado un discurso y una práctica política que critica el sexismo, el racismo e incluso han señalado el etnocentrismo del feminismo surgido principalmente en el centro del país (Juárez, 2022; Sánchez García, 2022; Hernández, 2001). Esto no significa que la opresión de las mujeres indígenas está compuesta por diversos “fragmentos”, por el contrario, es un todo unitario; es más que una suma, “es la articulación compleja de esas relaciones y determinaciones sociales y culturales que en su dialéctica las potencia y genera fenómenos distintos de los que la originan” (Lagarde, 2006: 108); se trata de una situación que se ha definido como interseccionalidad (Mendia, 2014; Crenshaw, 1989).

Al respecto, las Naciones Unidas han señalado “la necesidad de ofrecer una protección específica adaptada a las mujeres y niñas indígenas frente a formas múltiples, combinadas o interseccionales de discriminación por múltiples causas” (UN, 2017: párrafo 4). Este organismo sostiene que es obligación de los Estados proteger a las mujeres y niñas de las formas interseccionales de discriminación y violencia, de hecho, recomienda que expresamente se prohíban en los marcos jurídicos nacionales (UN, 2017: párrafo 64 y 65 inciso a). En el mismo sentido apuntan las recomendaciones del Comité de la CEDAW (UN, 2022).

En esta investigación se propone el estudio de las resoluciones más significativas de la CoIDH, en concreto aquellas en donde se ha señalado la responsabilidad de autoridades mexicanas del ejercicio de violencia de género. Esto supone una forma de conocer en profundidad un fenómeno particular, particularmente la violencia institucional de género en el marco del sistema justicia, en consecuencia, no se busca representatividad en los resultados y por tal motivo no adquiere relevancia la medición del fenómeno ni la determinación de la

muestra. Se pretende, más bien, describir y llegar a conocer prácticas y significados relativos al contexto, los sujetos, la aplicación e interpretaciones legales, incluso, en torno a los subtextos y estructuras subyacentes a las prácticas de los operadores de justicia. En particular se destacarán diversas discriminaciones y, además de la violencia sexual denunciada por las víctimas, diversas violencias institucionales de género ejercidas por autoridades mexicanas.

Los criterios generales de elección de los casos de estudio fueron: a) que hayan sido sometidos a la jurisdicción de la CoIDH y ésta haya declarado, o esté analizando, la responsabilidad de las instituciones mexicanas del ejercicio de violencias de género; b) que hayan sido particularmente significativos en cuanto a los derechos de las mujeres; c) que den cuenta de diversas formas de violencia institucional; y, e) que las denuncias de las víctimas hayan sido de tipo sexual.

Cabe precisar que el interés principal de este trabajo consiste, más que la descripción de las violencias sexuales, en mostrar que además de éstas, las víctimas padecieron discriminaciones múltiples, diversas violencias y tuvieron que enfrentar de las autoridades una serie de revictimizaciones y vulneraciones a sus derechos que se tradujeron en diversas violencias institucionales. En este sentido, adquieren protagonismo los testimonios de las propias mujeres, los cuales son recogidos en los procedimientos substanciados ante la Corte.

Bajo los criterios antes referidos, estuvieron al alcance de esta investigación los siguientes casos: a) Fernández Ortega y otros; b) Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco (Atenco); c) Rosendo Cantú y otra; d) García Andrade y otra; e) Ernestina Ascencio y Julia Marcela Suárez; f) González y otras (Campo Algodonero); todos ellos vs. México. En dos de estos casos (Ernestina Ascencio y García Andrade), al momento de la elaboración de este trabajo aún no se ha dictado un fallo, sin embargo, se cuenta con los informes que utilizó la CIDH para someterlos a la jurisdicción de la Corte. En todos los casos, excepto los que no han sido resueltos, se determinó la responsabilidad de la violencia de las autoridades mexicanas; en tres casos fue personal militar quien cometió la violencia sexual, pero, al ser cometida en contra de civiles, en este fuero recayó la competencia y por tanto conocieron de los casos autoridades de instancias penales respectivas; en los otros casos, quienes ejercieron la violencia fueron fuerzas policiales, personal médico y responsables políticos. En el caso del Campo Algodonero, aunque se determinó la responsabilidad del gobierno de México por violencia de género, no quedó acreditada la violencia sexual, aunque hubo fuertes indicios que fue cometida (CIDH, 2007: párrafo 150).

3. Violencia institucional: discriminaciones y falta de acceso a los derechos

El sistema de justicia penal ha sido centro de severas críticas, especialmente desde la década de los años setenta del siglo pasado (Baratta, 2004; Bergalli, 1996). El feminismo ha sido protagonista de un buen número de ellas, entre otros aspectos, se ha cuestionado la forma en que el derecho penal es creado y aplicado, en particular, se ha señalado que es sexista, masculino y tiene género (Gil Ruiz, 2015; Smart, 2000; Segato, 2016); se han cuestionado las explicaciones criminológicas en torno a la delincuencia de las mujeres (Cain, 2003; Smart, 1977 y 1995; Walklate, 1995) y en general el funcionamiento del sistema de justicia penal (Azaola, 1996; Bodelón, 2012; Maqueda, 2014; Sánchez, 2022); se ha señalado la “ceguera de género” que padece el sistema penal en lo relativo a las necesidades de las mujeres y se han evidenciado discriminaciones en el sentido de igualdad de trato y en el sentido de subordinación social (Walklate, 2004; Barrère, 2008).

La crítica feminista al sistema penal también ha visibilizado que las propias autoridades del sistema penal ejercen violencias en contra de las mujeres (Monárrez, 2009 y 2010; Bodelón, 2014; Segato, 2016). Este ejercicio ilegal de la fuerza estatal, en términos generales se denomina violencia institucional y ha sido reconocida internacionalmente en el transcurso de las últimas décadas. En el sistema interamericano, uno de los ejemplos más significativos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará; esta Convención especifica que “la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (1994: art. 2 inciso c). Como puede observarse, se destaca que la violencia contra las mujeres es aquella que se ejecuta de manera directa, pero, también, la que es tolerada por la autoridad e independientemente de dónde ocurra. Es decir, el actuar de la autoridad puede ser voluntario o involuntario, provenir de una acción u omisión, repercute en el sujeto y, en consecuencia, la autoridad debe responsabilizarse de ellas. De esta forma, se establece una clara vinculación entre autoridad, violencia y violación a los derechos de las mujeres.

La Convención Belém do Pará también establece a los Estados el deber de “adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 7). Así mismo, se plasma el deber de actuar con la debida diligencia (artículo 7, inciso b), mismo que se ha mostrado como uno de los criterios más destacados, pues establece la necesidad de organizar “toda la estructura estatal—incluyendo

el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial” (MASECVI, 2014: 43) para actuar de forma efectiva en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

En el caso de México, además de firmar la Convención Belém do Pará, se promulgó el año 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Sin duda, esta norma ha representado un gran avance jurídico en los derechos de las mujeres, ya que además de regular aspectos tan importantes como el feminicidio, incluye una definición de violencia institucional, la cual aparece vinculada al género. La ley establece diferentes modalidades de esta forma de violencia, la cual puede ser ejercida por cualquier servidor público a través de acciones u omisiones que: a) discriminen a las mujeres o empleen estereotipos de género; b) dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de sus derechos humanos; o bien, cuando c) es inexistente un pleno acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias (LGAMVLV, artículos 18 y 20). Como puede observarse, el empleo de estereotipos de género constituye una forma de violencia expresamente contenida en la ley, misma que fue incluida en una de las últimas reformas a esta norma (2023) y no sólo era necesaria, sino que en buena medida constituía una deuda del gobierno, especialmente si se tiene en cuenta el conjunto de vulneraciones, deficiencias, dilaciones y uso de estereotipos de género empleados por los actores del sistema penal mexicano y que se visibilizaron en los casos del Campo Algodonero y Atenco.

A lo anterior, cabe agregar que el año 2011 hubo una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, se estableció que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, art. 1º).

De esta forma, el planteamiento legislativo en torno a la violencia institucional en México supone que el Estado, a través de sus agentes o funcionariado, puede incurrir diversos supuestos de violencia institucional y en consecuencia en responsabilidad. El contenido jurídico de esta forma de violencia, como se ha comentado, está acotado por parámetros legales, por una definición, por el género, por criterios que rigen su prevención y por diversos estándares internacionales. Además, cabe subrayar, como ha destacado la CoIDH (2009:

párrafos 234-235), que la regulación de esta forma de violencia implica la protección de los derechos humanos y la restricción al ejercicio del poder estatal.

4. Violencias de Estado: revictimización y el *continuum* de las discriminaciones

En este capítulo se analizan diversas violencias del Estado mexicano cometidas a través de funcionarios del sistema de justicia, principalmente policías, personal de las fiscalías, de los sistemas de salud de prisiones, así como también, militares y responsables políticos; éstas fueron ejercidas en contra mujeres que denunciaron el delito de violación sexual. Es decir, además de haber sido víctimas de este delito, fueron revictimizadas por las autoridades mexicanas, éstas negaron el acceso a la justicia y, por tal motivo, las mujeres recurrieron a instancias internacionales a reivindicar sus derechos. Como se comentó en el apartado introductorio, el análisis de dichas violencias se lleva a cabo a partir de diversas resoluciones de la CoIDH, en las cuales se determinó la responsabilidad internacional del gobierno de México del ejercicio de violencia de género; conviene recordar estos casos: Fernández Ortega y otros; Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco (Atenco); Rosendo Cantú y otra; García Andrade y otra; Ernestina Ascencio y Julia Marcela Suárez; González y otras (Campo Algodonero); todos ellos vs. México.

El estudio global de estos casos ha permitido establecer diversas formas de violencia institucional, en concreto se diferencian tres de ellas: por el uso de estereotipos, violencia verbal y psicológica y, finalmente, se plantea una forma de violencia que refleja claramente la interseccionalidad de diversas condiciones y discriminaciones, como es ser mujer, indígena y de clase social pobre. Esta diferenciación tiene la finalidad de señalar algunos matices que son relevantes visibilizar en cada una de las violencias, sin embargo, es importante tener en cuenta que no se excluyan, al contrario son interdependientes, se solapan y muestran múltiples discriminaciones.

4.1. *Violencia por uso de estereotipos: juventud, madres de familia y “mentiras” de las víctimas*

El uso de estereotipos por parte de las autoridades, como se comentó en el apartado previo, es una de las causales de violencia institucional reconocidas en la LGAMVLV y las sentencias de Atenco y del Campo Algodonero son ejemplos paradigmáticos de ello. Esta última es especialmente destacable porque por primera vez se determinó la responsabilidad internacional del gobierno de México por violencia de género. Conviene precisar que el fondo del asunto en este caso fue la desaparición y muerte de diversas jóvenes cuyos cuerpos

fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez (CoIDH, 2009: párrafo 2), es decir, en este caso “no fue posible establecer que se haya cometido una violación sexual”. Sin embargo, el contexto, diversos informes y pruebas, hicieron presuponer fuertes indicios de la presencia de esta forma de violencia (CIDH, 2007: párrafo 150). No obstante, esta sentencia destaca por la sensibilidad a las desigualdades de género, de hecho, se ha constituido como un cimiento para otras resoluciones en las que también se ha determinado la responsabilidad internacional de México.

4.1.1. Mujeres jóvenes: ellas se lo buscaron

En el caso del Campo Algodonero, a diferencia de las autoridades mexicanas, la CoIDH tomó como punto de partida el contexto en el cual acontecieron los homicidios de las jóvenes. Destacó que la violencia en contra de las mujeres en México, particularmente, en Chihuahua y en especial en Ciudad Juárez acontecía en un contexto caracterizado por concepciones de inferioridad, de subordinación y de machismos, en donde el género era un elemento significativo en la violencia ejercida y con una sistemática discriminación contra las mujeres (CoIDH, 2009: párrafo 133). Incluso, la Corte afirmó que se trataba de una “situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” cuyas violencias se sustentaban en la violencia y discriminación (CoIDH, 2009: párrafo 133).

En este contexto, como primera problemática, las familias se enfrentaron a la indiferencia y la minimización de la desaparición de las jóvenes: transcurrió poco más de un mes desde la denuncia de desaparición hasta que se encontraron los cuerpos de las jóvenes, período en el que las autoridades no llevaron a cabo ninguna diligencia de búsqueda (CIDH, 2007: párrafos 99 y 121); tampoco prestaron la más mínima atención a la información que les proporcionaron las familias (CIDH, 2007: párrafos 81 y 137). Un hecho significativo es que en los expedientes no existió constancia de alguna acción de búsqueda, tan sólo había un “oficio del reporte de desaparición” (CIDH, 2007: párrafo 121). En este sentido, la Corte destaca que las declaraciones de las familias de las víctimas “concuerdan con el contexto descrito por diversas instancias nacionales e internacionales, en el cual funcionarios y autoridades ‘minimizaban el problema’ y denotaban ‘ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave’” (CoIDH, 2009: párrafo 203).

Los funcionarios, tanto del estado de Chihuahua como del Municipio de Juárez, además de minimizar las denuncias de desaparición, culparon a las propias víctimas, por ejemplo, la

madre de una de las jóvenes declaró que, al momento de interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”; “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa” (CoIDH, 2009: párrafo 198). En el mismo sentido, otra madre de familia declaró que “un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que ‘seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”. Además, agregó que al momento de interponer la denuncia “le dijeron que a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba” (CoIDH, 2009: párrafo 199).

Las autoridades culpabilizaban a las jóvenes desaparecidas, por uno u otro motivo, como podía ser la forma de vestir, “por el lugar en que trabajaban o por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres” (CoIDH, 2009: párrafo 154). Es decir, fue especialmente relevante la juventud, la clase social o el sexo de las víctimas, ya que conforme a diversos estereotipos, en muchas ocasiones se presuponían cierto estilo de vida o determinado tipo de conductas dada la juventud de las mujeres. De esta forma, ante las denuncias de las familias, los funcionarios realizaron comentarios “en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” (CoIDH, 2009: párrafo 208).

Las autoridades de plano ignoraron el contexto de violencia en contra de las mujeres en el estado de Chihuahua, así como tampoco actuaron con la debida diligencia. Al respecto, la CoIDH precisó que no existió una “búsqueda real y efectiva de las víctimas” (CoIDH, 2009: párrafo 180); concluyó que las conductas y declaraciones de los funcionarios “demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias” (CoIDH, 2009: párrafo 208). La Corte no sólo documentó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes en la investigación de los delitos, sino también, la insensibilidad y negligencia de la policía y en las investigaciones, lo cual, a su vez, se vinculó a la impunidad y a diversos estereotipos de género (CoIDH, 2009: párrafo 150). De hecho, la Corte calificó las actitudes de las autoridades como “notoriamente discriminatorias y dilatorias” que constituían un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas” (CoIDH, 2009: párrafo 151).

4.1.2. Madres de familia: “¿por qué no se quedaron en su casa?”

El empleo de estereotipos usados por autoridades también destaca en Atenco y se considera paradigmático en lo relativo a la violencia institucional. Los hechos de este caso tuvieron su

origen en el marco de detenciones y traslado a prisión de once mujeres durante diversos operativos policiales⁴. En este contexto, la CoIDH determinó que las autoridades mexicanas fueron responsables de la violencia en contra de once mujeres; violencia caracterizada porque “el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales no era legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable [...] en cuanto a la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas” (CoIDH, 2018: párrafo 170). Además, se sostuvo que las violencias sexuales en contra de las once mujeres “constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales”, lo cual no se limitó a las violaciones (CoIDH, 2018: párrafo 198), sino que incluyó toda una gama de maltratos físicos e insultos; diversas formas de violencia sexual, como violación, tocamientos, manoseos, pellizcos, etc.

En este apartado se describe la forma en que las autoridades, al momento de desplegar sus operativos, emplearon de manera sistemática diversos estereotipos sobre las mujeres que participaban en las protestas; estereotipos que se tradujeron en violencias físicas, sexuales, verbales y humillaciones que tuvieron un impacto psicológico en las mujeres.

De manera particular, los policiales señalaban a las mujeres el rol que conforme al sexo se suponía debían ocupar; les indicaban los espacios y actividades —domésticas— que se supone les correspondían. Pero, además, al emplear estereotipos, para acentuar su poder, las autoridades de forma sistemática humillaban a las mujeres, una de ellas, por ejemplo, declaró que cuando fue detenida, los policías “le decían que eso le pasaba ‘por no estar en [su] casa lavando trastes’ y que era una puta” (CoIDH, 2018: párrafo 83). Otra detenida declaró que mientras la golpeaban, le cuestionaban “qué hacía yo ahí, si las mujeres nada más servimos para hacer tortillas, que yo debería de estar en mi casa, que eso me pasaba por no estar en mi casa” (CoIDH, 2018: párrafo 80); otra mujer señaló que mientras duró el traslado a prisión, les decían que en lugar de estar en las protestas, “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos” (CoIDH, 2018: párrafo 92). Otra mujer explicó que le decían “frases obscenas sobre [su] cuerpo, sobre [su] condición de mujer, [le] dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había

⁴ A manera de contexto, cabe decir que los hechos de este caso se remontan al año 2006, los cuales tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, en el Estado de México. En un marco de conflictos y protestas sociales, derivados de la reubicación que se pretendía realizar de un conjunto de comerciantes, durante varios días se desarrollaron diversos operativos policiales en donde “once mujeres fueron víctima de diversas formas de violencia física, psicológica, de agresiones sexuales y en algunos casos de violación sexual, al momento de su detención, traslado e ingreso al lugar en el cual permanecieron privadas de libertad posteriormente” (CoIDH, 2018: párrafo 1). La CIDH encontró responsable al gobierno de México en perjuicio de las once mujeres de violaciones a la Convención Americana; a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención Belém Do Pará (CIDH, 2015: párrafo 4); finalmente, en septiembre de 2016, la CIDH sometió el caso a la consideración de la Corte y ésta resolvió el año 2018.

quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos’. Detalló que mientras le golpeaban los glúteos, le gritaban ‘puta’ [...] eres una perra” (CoIDH, 2018: párrafo 98 y 99).

Como puede apreciarse, las autoridades policiales además de situar a las mujeres en determinados roles vinculados con el hogar, a su vez, las humillaban, pues prácticamente todas las detenidas explicaron el mismo tipo de insulto. Sin importar el tipo de violencia que se tratara, física, sexual, psicológica o verbal, una de las ofensas reiteradas de los agentes policiales fue decir a las mujeres que eran “unas putas, unas perras” (CoIDH, 2018: párrafo 78). Es decir, mediante estas expresiones, los estereotipos vinculados a las labores domésticas, a su vez, fueron sexualizados y de esta forma acentuaron la violencia ejercida.

El empleo del estereotipo de la mujer ama de casa y las humillaciones que le acompañaron, además, se intensificaban al entrelazarse con las violencias físicas y sexuales. Una mujer expresó que los policías le taparon la cara con su misma playera y la condujeron al transporte en el cual se las estaban llevando, pero, le “iban jalando los pantalones, y le dijeron algo como ‘abre las patas puta [...] y [l]e empieza[n] a tratar de meter[l]e las manos [...] Agregó que le [...] dijeron ‘hija de tu madre [...] te vas a morir como perra que eres’, la continuaron golpeando y la subieron a un camión con la cara tapada” (CoIDH, 2018: párrafo 85). Otra detenida explicó que al subirla al camión en donde las iban a transportar, la rodearon varios policías y empezaron a tocarla por todo el cuerpo y le decían “que ‘era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada’ [...] y que ‘uno de ellos le dijo ‘pinche perra ¿cuántas posiciones te sabes? Contéstame puta” (CoIDH, 2018: párrafo 87). Otra detenida relató, además del maltrato físico y sexual, que un policía se dirigió a ella y gritó “esta es la puta que estamos buscando [...] ‘¡Es ella, esta es la perra [...] la golpearon en la espalda, costillas y glúteos a patadas, mientras le gritaban ‘¡Perra!’” (CoIDH, 2018: párrafo 85).

4.1.3. Violencia del personal de salud en prisión: no les hicieron nada

En el caso de Atenco, cuando las mujeres detenidas llegaron a la prisión, la atención médica se caracterizó por sus deficiencias: no se realizaron revisiones ginecológicas; no quedaron asentadas todas las lesiones que presentaban las mujeres; había carencia de material de enfermería básico, como vendajes o anestésico; no se realizaron radiografías, a pesar de que en varios casos se indicó que eran necesarias (CoIDH, 2018). Estas deficiencias y carencias también estuvieron presente en otros casos, sea porque no había personal médico femenino que realizara las exploraciones respectivas como en Fernández Ortega (CoIDH, 2010) y Rosendo Cantú (CIDH, 2009); o bien, por la lejanía de los servicios de salud, como en el

caso de Ernestina Ascencio (CIDH, 2023) y Rosendo Cantú; o bien, porque los servicios de salud carecían de personal que hablara la lengua indígena de las mujeres, lo cual aconteció en los tres casos antes comentados.

la Corte va un paso más allá de las carencias técnicas y profesionales en el caso de Atenco y plantea la existencia de un *continuum* de la violencia que se extiende a los servicios de salud, pues la violencia se volvió a presentar. Por ejemplo, una doctora le indicó a una de las detenidas que requería revisión ginecológica, pero, agregó que no había un especialista que efectuara esta revisión; entonces, otro médico intervino y “le indicó de manera burlona ‘pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo’”. A esta misma mujer, se le dijo que no se podía dejar constancia de que había sido violada “pues no había ginecólogo que lo certificara” (CoIDH, 2018: párrafo 104). Otra detenida recibió burlas e insultos de un médico, quien le dijo: “yo ni creo que las hayan tocado, ¡pinches viejas revoltosas!, ¡mugrosas!’. Agregó que el médico no la revisó clínicamente y se negó a darle atención ginecológica. Después fue llevada a una médica legista, quien tampoco le dio atención de ningún tipo pese a sus quejas de sensación de ardor y prurito en la vagina” (CoIDH, 2018: párrafo 104).

Este tipo de conductas fueron analizadas por la Corte en el marco de diversos aspectos: la ausencia del deber de cuidado médico, la posición de poder que éstos tenían en el caso concreto; el hecho de que, frente al personal médico, por primera vez, las mujeres intentaron denunciar los abusos policiales; además, el personal médico mostró complicidad con los policías al negarse a registrar las lesiones sufridas por las mujeres. De esta forma, La CoIDH visibiliza un aspecto relevante de la violencia institucional, pues sostiene que los médicos que atendieron a las mujeres “incurrieron en un trato denigrante y estereotipado [...] el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas [...] no solamente fue denigrante y estereotipado, sino que formó parte de la violencia sexual de la cual fueron víctimas” (CoIDH, 2018: párrafo 207 y 208).

4.1.4. Violencia de responsables políticos: exculpar a la autoridad, negar el dicho de las víctimas

Los asuntos sometidos a la jurisdicción de la CoIDH han visibilizado diversas violencias. En los casos en que México ha sido parte se evidenció una forma de violencia institucional poco señalada: las conductas, esencialmente declaraciones, de los responsables políticos del gobierno. En el caso de Atenco, la CIDH y la CoIDH documentaron las declaraciones de

las autoridades políticas del Estado de México. El Gobernador sostuvo que “el tema de las personas supuestamente violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada” (CoIDH, 2018: párrafo 73). Aunque posteriormente reconoció la existencia de “excesos” de los cuerpos policiales, su reacción inicial fue la negación de los hechos. Lo anterior, a pesar de que ni siquiera se había iniciado una investigación. Por su parte, el Secretario de Gobierno sostuvo que no se iniciarían investigaciones sobre la violencia sexual porque no había “bases jurídicas para hacerlo, al no existir exámenes ginecológicos ni denuncias penales concretas” (CoIDH, 2018: párrafo 73). Al respecto, el Gobernador agregó que en los casos como el de Atenco, “los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito (dice) es declararse violadas en el caso de las mujeres” (CoIDH, 2018: párrafo 74). Así mismo, el Comisionado de Seguridad diría que los abusos se habían debido a altos niveles de estrés y, agregó, “si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar por los doctores, fue porque nadie les había hecho nada” (CoIDH, 2018: párrafo 74). En este caso, al momento de ser realizadas las declaraciones de los políticos, aún no se sabía, como posteriormente lo evidenciaría la CoIDH, que la falta de exámenes ginecológicos se debía a las carencias, negligencia y complicidades del personal vinculado al sistema penal, incluidos los servicios de salud.

Esta forma de violencia también se presentó en el caso de Ernestina Ascencio y también consistió en declaraciones de las autoridades, pero, en este caso se realizaron por parte del mismo Presidente de la República. Los familiares de Ernestina Ascencio presentaron la denuncia, pero ella falleció la madrugada de ese día y, conforme al expediente, ello se debió “a las graves lesiones que incluían ‘múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal’, que fueron confirmadas en la necropsia realizada por el hospital en conjunto con la ginecóloga de la procuraduría” (CIDH, 2023: 2). No obstante, dos semanas después, el entonces Presidente de la República declaró que “Ernestina Ascencio falleció por ‘gastritis crónica” (CIDH, 2023: 2). Conviene subrayarlo, a pesar de la necropsia, el titular del Ejecutivo Federal realizó declaraciones que poco tenían que ver con la evidencia del caso.

Las declaraciones de los responsables políticos de mayor jerarquía en el Estado de México y del Ejecutivo Federal, negaban las declaraciones de las mujeres, pero sin evidencia alguna, de esta forma, contribuían a victimizar y estigmatizar a las víctimas. A su vez, exculpaban a las autoridades que ejercieron las violencias. En este sentido, la CoIDH hizo notar que la violencia de la policía y del personal de los servicios de salud de la prisión, además, se vio

complementada con las declaraciones de los responsables políticos. En este sentido, en el caso de Ernestina Ascencio es significativo que dos semanas después de las declaraciones del Presidente, la fiscalía de Veracruz determinó el no ejercicio de la acción penal, posteriormente se haría lo mismo en la justicia militar (CIDH, 2023: 2).

La CoIDH señaló la visión estereotipada de las autoridades, la puesta en duda de la credibilidad y la estigmatización de las mujeres, pero, también de la protesta social en general; la Corte consideró como “absolutamente inaceptables” sus reacciones públicas, pues pusieron en “duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación” (CoIDH, 2018: párrafo 219).

Finalmente, cabe señalar que las discriminaciones hasta ahora descritas, graves en sí mismas, además, favorecieron la demora y lentitud de las investigaciones. Esto cobra relevancia porque las autoridades mexicanas, en los casos sometidos a la jurisdicción de la CoIDH, han dado una amplia muestra de diversas carencias técnicas, de variadas formas de no proceder a la investigación o de dilatar el desarrollo de ésta. Así lo muestran actuaciones en los más diversos sentidos en los casos estudiados, por ejemplo, en aspectos tan rutinarios como solicitar copias simples del expediente, como aconteció en el caso de Ernestina Ascencio, mismas que inexplicablemente le fueron negadas (CIDH, 2023: 3); o bien, como aconteció en aspectos mucho más delicados, como en el caso de Rosendo Cantú, cuando tuvo que pasar un mes para que fuera revisada por un médico legista (CIDH, 2009: párrafo 119). Así mismo, las actitudes dilatorias o de plano técnicamente incapaces incluyeron una gama de irregularidades relacionadas, por ejemplo, con la recolección y realización de pruebas; al momentos de identificar a las víctimas; la pérdida de información y/o la negativa a acceder a ésta; extravío de pruebas bajo custodia de la autoridad (CoIDH, 2009: párrafo 150); la falta de precisión de hallazgo de los cadáveres; la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen; el indebido manejo de pruebas; o la falta de acciones para preservar la cadena de custodia (CoIDH, 2009: párrafo 306).

3.2. Violencia verbal y psicológica: sexualización de las amenazas

En este apartado interesa destacar la violencia verbal y psicológica que se superpone al ejercicio de las violencias sexuales en el caso de Atenco. Particularmente se destacan las amenazas de muerte y de violación sexual que ejercieron los policías, así mismo, cobran

importancia las muestras de desprecio, de humillación, de clasismo o de sexismo proferidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones.

El momento de las detenciones realizadas en los operativos policiales, además del traslado e ingreso a prisión, fue un momento clave de los hechos de Atenco. Así, una mujer declaró diversas violencias físicas durante su detención, además, “le pidieron sus datos personales y de su familia, amenazándola y diciéndole cosas como que a su mamá también ‘le iba a cargar la chingada’, y que ‘ahorita te vamos a violar y te vamos a desaparecer’” (CoIDH, 2018: párrafo 83). Otra mujer, también al momento de la detención, relató que un policía le dijo en voz alta, para que escucharan sus compañeros, “esta es la puta que estamos buscando [...] la golpearon [...] te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!” (CoIDH, 2018: párrafo 85). Otra detenida, declaró que mientras las golpeaban y las insultaban, también les gritaban “ahora sí se las va a cargar la chigada [...] los policías les decían en voz alta que como no se sabía el número exacto de los detenidos, les ‘iban a prender fuego o los iban a aventar al canal’” (CoIDH, 2018: párrafo 78).

En cuanto al momento de los traslados, que según diversas detenidas duró aproximadamente cinco horas, estuvo marcada también por la violencia física, sexual, verbal y psicológica. Una detenida describió diversas violencias sexuales. Además, “narró que durante el trayecto fue víctima de ‘juegos perversos, burlas, groserías. Incluso nos ponían algo que era como una granada, diciendo que se iba a explotar’” (CoIDH, 2018: párrafo 86). Otra detenida declaró que, primero, la llevaron a la Subprocuraduría de Texcoco, en donde “los policías la amenazaron diciéndole ‘te vamos a coger’, ‘eres una perra no mereces vivir’, ‘te vamos a matar’, ‘te vamos a violar’” (CoIDH, 2018: párrafo 90). Después, las trasladaron a la subprocuraduría de Toluca, durante este trayecto “los llevaron con las manos en la nuca y sin moverse, con amenazas de muerte y de ser desaparecidos [...] Los policías hacían de mí lo que querían, y no nada más fue uno, fueron varios. Tocándome todo [...] abusando de mí entre todos [...]” (CoIDH, 2018: párrafo 90). En el mismo tenor, otra detenida declaró que la subieron a un camión y empezaron a abusar sexualmente de ella, “refiriéndole que ‘era una perra, una puta y que se la iba a cargar la chingada’” (CoIDH, 2018: párrafo 87).

Estos párrafos son tan sólo una muestra de las violencias, del sexismo y los estereotipos de género de los policías, además del conjunto de violencias verbales y psicológicas, mismas que son abundantes y detalladas a lo largo del expediente. Pero, más allá de las descripciones de las violencias sexuales en sí mismas, declarados como tortura por la Corte, y *per se*

humillantes y degradantes, es importante destacar que se ejecutaron rodeadas de determinadas características: por su naturaleza sexual y se llevaron a cabo de manera reiterada; la violencia ejercida, aun cuando fue en contra de distintas mujeres, guarda importantes similitudes y fue ejercida de forma intencional. Esto aplica no sólo en el caso de la violencia física, sino también, las amenazas e insultos durante la detención y traslado al penal (CoIDH, 2018: párrafos 195 y 196). La CoIDH destacó que estas violencias tenían el propósito e intención “de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad” (CoIDH, 2018: párrafos 195 y 197).

4.3. Violencia por ser mujer e indígena, y contextos con presencia militar

En algunos de los casos estudiados cobraron especial relevancia diversas discriminaciones y condiciones de las víctimas, mismas que ilustran elementos de interseccionalidad: ser mujeres, ser indígenas, ser víctimas de violencia sexual, vivir en condiciones económicas de pobreza y/o vivir en comunidad vulnerables, y que había presencia militar en la zona en donde vivían. Este último aspecto condicionó particularmente y en diversos sentidos las investigaciones, ya que desde la denuncia de hechos es posible identificar acciones discriminatorias que obstruyeron en el acceso a la justicia; acciones que, como enseguida se analiza, configuran una forma de violencia institucional reconocida en la LGAMVLV.

Fernández Ortega, indígena de 25 años, de la etnia *Me'phaa*, hablante de la lengua *me'paa* y residente en la comunidad Barranca Tecoani, Estado de Guerrero, fue víctima de violación sexual por parte de miembros del ejército mexicano. Cuando se presentó a denunciar, no había traductores que hablaran su lengua y quien tuvo que hacer esta labor fue su propio esposo. La autoridad no contaba con personal capacitado que pudiera apoyar en la presentación de la denuncia, además, “ante la indicación hecha por la presunta víctima sobre que los autores de los hechos habían sido militares, el agente del Ministerio Público les indicó ‘que no tenía tiempo de recibir la denuncia’” (CoIDH, 2010: párrafo 85). Posteriormente, tras la intervención de la Comisión de Derechos Humanos fue tomada la denuncia, sin embargo, la primera reacción de la autoridad fue una negarse a recibirla.

Circunstancias similares se presentaron en el caso Rosendo Cantú, menor de edad, indígena *Me'phaa*, residente de la comunidad de Caxitepec, Estado de Guerrero; fue violada por personal militar. En este caso es destacable que no se tomaron providencias particulares por

ser indígena ni menor de edad, además, dos días después de la violación, Rosendo Cantú se sintió mal de salud y acudió al servicio de emergencia de la clínica estatal, la cual estaba a dos horas de su casa y “ahí relató lo sucedido al médico de turno. Sin embargo, el doctor de dicha clínica no quiso atenderla porque no quería problemas con los militares” (CIDH, 2009: párrafo 105; y CoIDH, 2010^a: párrafo 168). Como en el caso anterior, la referencia a las fuerzas militares condujo a la negativa a dar atención, en este caso, a servicios de salud.

Algo similar puede decirse en el caso de Ernestina Ascencio, indígena náhuatl del Estado de Veracruz, mujer de 73 años, violada sexualmente por personal militar⁵. Hasta donde se sabe, si cabe, este caso es aún más dramático que los antes descritos. Ernestina falleció como resultado de las lesiones producidas por la violencia padecida y ello aconteció antes de poder presentar personalmente la denuncia ante las autoridades. Existe constancia de que Ernestina, después de varios intentos y transcurridas 10 horas, finalmente consiguió que la atendieran en un hospital regional, no obstante, no hubo personal que hablara su lengua indígena; ese mismo día falleció (CIDH, 2023: 1).

En los casos de Rosendo Cantú, Fernández Ortega y Ernestina Ascencio, el ser mujeres indígenas supuso una barrera en el acceso a la justicia, pues el sistema penal no proporcionó personal que hablara su idioma. Además, en el caso de Rosendo Cantú tampoco se tomaron providencias particulares por la condición de menor de edad; y, en los tres casos se careció de la atención médica adecuada (CoIDH, 2010 y 2010a; CIDH, 2023). Todo ello, condicionado por la participación de militares como responsables de la violación sexual. Lo anterior, además de haber padecido violencia sexual, constituye violencia institucional y en ella se intersectan diversas condiciones: el ser mujer, indígena, menor de edad en un caso y adulta mayor en otro, así como la participación de personal militar en los hechos de violencia.

En los tres casos comentados hasta ahora es especialmente destacable, como se ha subrayado, que los responsables de la violencia sexual fueron militares. Situación que no es casual en México y, tal como documentó la CoIDH, estos casos pueden ubicarse como parte de un contexto más amplio de violaciones a los derechos humanos. La Corte usó el término *violencia institucional castrense* para referirse a la situación en algunas zonas del país como son los estados de Guerrero y Veracruz. Con dicho término, se hace referencia a la alta presencia militar en labores de seguridad, en particular, se considera que es un “tema controvertido en

⁵ Al momento de llevarse a cabo esta investigación, este caso aún no ha sido resuelto por la CoIDH, pero se ha tenido acceso al informe de la CIDH en donde este órgano somete el caso a la consideración de la Corte.

relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular” (CoIDH, 2010: párrafo 79).

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, la Corte contextualiza la presencia militar con diversos informes, entre otros, hace referencia a la ONU, que indica “haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero [...] también se ha documentado [...] el incremento de la violencia sexual contra las mujeres cometidas con fines políticos, particularmente en zonas donde hay una intensa militarización, como en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero” (CIDH, 2009: párrafo 65). Esto significa que este contexto también aplica a Ernestina Ascencio, caso acontecido en la sierra Zongolica, en Veracruz, aunque, como se comentó, ella falleció antes de poder realizar personalmente su denuncia ante las autoridades (CIDH, 2023).

La presencia militar, en consecuencia, tiene particulares efectos en contextos concretos. Además de lo hasta ahora comentado, dichos efectos se dejaron sentir de forma particular en el momento misma de los hechos de violencia. En el caso de Fernández Ortega porque fue violada por un militar, pero en presencia de otros dos y, además, con la presencia de ocho militares más fuera de su domicilio (CoIDH, 2010: párrafos 81-83). La Corte diferenció dos formas de violencia en contra de Fernández Ortega. La que fue ejercida por el “perpetrador directo” y “otro tipo de agresión sexual por los otros dos militares presentes en el lugar de los hechos[,] en la medida en que su presencia aseguraba un mayor grado de control del autor material, pero también porque permanecieron observando lo que ocurría” (CIDH, 2009^a: párrafo 92). Esta presencia militar fue interpretada como “extrema coerción”, por tanto, la violencia adquirió esta característica debido a que los militares fueron espectadores de la violación, porque iban armados, dada la autoridad que suponen las fuerzas castrenses y porque, en las circunstancias de delito, era posible que ellos también agredieran sexualmente a la mujer. De manera particular, por un lado, la CoIDH destacó la intensidad del “sufrimiento psicológico y moral” debido a la presencia de militares que observaban la violación y ante la eventual posibilidad de que ellos también participaran de dicha conducta delictiva; por otro lado, también debido a que los hijos de Fernández Ortega estuvieron presentes al momento de iniciarse los hechos de violencia (CIDH, 2009^a: párrafo 125).

5. Conclusión

En los casos estudiados, como lo determinó la CoIDH, existió responsabilidad internacional de la violencia ejercida por las autoridades del sistema de justicia mexicano. Además, en este trabajo se ha mostrado que cuando las mujeres denunciaron el delito de violación sexual y, en consecuencia, entraron en contacto con el sistema penal, a su vez, tuvieron que hacer frente a diversas violencias. Conforme a la propia legislación mexicana, las mujeres padecieron prácticamente todas las modalidades de violencias institucionales de género: enfrentaron acciones u omisiones discriminatorias y el uso de estereotipos; acciones u omisiones que obstaculizaban o impedían el disfrute de los derechos humanos; y la inexistencia de un pleno acceso a las políticas a una vida libre de violencia.

En los casos estudiados, la existencia de violencias institucionales se tradujo, por un lado, en que las mujeres padecieron violencia sexual, física, por el uso de diversos estereotipos, verbal y psicológica; por otro lado, que fue una gama de autoridades quienes ejercieron las violencias, como policías, militares, personal de fiscalías, personal médico del sistema de prisiones y responsables políticos. Lo anterior se inscribió en un marco de lentitud, inactividad o dilaciones en las diligencias que debían desarrollarse, así como también de determinadas carencias e incompetencias técnicas del personal del sistema de justicia.

Las violencias institucionales, así como las dilaciones y deficiencias en los servicios vinculados a la justicia, mostraron múltiples discriminaciones y la interseccionalidad de diversas condiciones; acontecieron en contra de las víctimas por el hecho de ser mujeres y derivaron en mayor violencia conforme a determinadas características y circunstancias individuales: por ser indígenas, jóvenes, por condiciones de vulnerabilidad económica, por vivir en zonas de alta presencia militar o bien por asistir a protestas sociales. Estas condiciones y violencias no son excluyentes ni independientes, por el contrario, se superponen y están interconectadas, así, la violencia sexual padecida por las mujeres indígenas, además, fue debida a la operatividad de diversos estereotipos, por vivir en condiciones de vulnerabilidad, con impactos psicológicos importantes y convergen también las responsabilidades políticas.

Es destacable de manera particular, la humillación y sexualización a través de estereotipos de género y la violencia psicológica ejercida por las autoridades. En este sentido es destacable el caso de Atenco, en donde, el hecho de ser mujer, la condición socioeconómica y asistir a protestas sociales, se tradujeron en violencias sexuales, físicas, psicológicas, médicas y de responsables políticos. En este caso, los estereotipos de género se instrumentalizaron de

forma destacada y arrojaron diversas formas de violencia caracterizadas por la sexualización, como fue el caso de la violencia psicológica, la cual se ejerció principalmente a través de la amenaza de violación a las mujeres. Algo similar aconteció con los estereotipos de la “ama de casa”, ya que las autoridades, además de situar a las mujeres en espacios domésticos, las humillaban con expresiones denigrantes.

Cabe señalar que se identificaron algunas violencias institucionales de género poco visibilizadas hasta ahora en el caso de México, como son las de tipo psicológico, las del personal médico o de los responsables políticos. Violencias que, conforme a la misma CoIDH, muestran un *continuum* de violencia en el que participaron cuerpos policiales, agentes ministeriales, personal médico, funcionarios de prisiones y responsables políticos de altos cargos, incluso el mismo titular del Ejecutivo Federal. Todo ello supone una particular noción de sexualidad de las mujeres que resulta misógina y machista, a su vez, también evoca una idea de sexualidad de los varones y de masculinidades constituidas por nociones igualmente sexistas.

6. Referencias bibliográficas

- Azaola, Elena (1996). *El delito de ser mujer*. Plaza y Valdés.
- Barrère Unzueta, Ma. Ángeles (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. Patricia Laurenzo, Ma. Luisa Maqueda y Anna Rubio (coords.). *Género, Violencia y Derecho* (pp. 27-47). Tirant lo Blanch.
- Baratta, Alessandro (2004). Enfoque crítico del sistema penal y la criminología en Europa. *Criminología y Sistema Penal (compilación in memoriam)*. BdeF: 89-111.
- Bergalli, Roberto (1996). *Control Social Punitivo. Sistema penal e instancias de aplicación (policía, jurisdicción y cárcel)*. Bosch.
- Bodelón, Encarna (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Didot.
- Bodelón, Encarna (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (48): 113-155. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Bustamante Arango, Diana (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(121): 461-502.
- Cain, Maure (2003). *Feminist Criminology*. Routledge.
- CentroProdH (2012). *Atenco: 6 años de impunidad, de resistencia*. CentroProdH.



CentroProdH (2017). *Mujeres sobrevivientes de tortura sexual en Atenco. Un caso paradigmático de impunidad ante la Corte Interamericana de derechos Humanos*. CentroProdH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez contra los Estados Unidos Mexicanos*. CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos*. CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009a). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega* (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2023). *Ernestina Ascencio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera. Caso no. 13425*. CIDH.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belem do Pará (1994). OEA.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Cook, Rebeca y Cusak, Simone (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales*. Profamilia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. CoIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. CoIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a). *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. CoIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2018). *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. CoIDH.

Crenshaw, Kimberlé (1989). Gender-related aspects of race discrimination. *Background paper for expert meeting on gender and racial discrimination*, 21-24 November, Zagreb, Croacia (EM/GRD/2000/WP 1).

De Sousa Santos, Boaventura (2013). *Una epistemología del Sur*. Clacso/Siglo XXI.

Fernández Valle, Mariano (2013). El sistema internacional de derechos humanos en clave antidiscriminatoria: reglas comunes y obligaciones estatales. Nicole Lacrampette (editora). *Derechos Humanos y mujeres: teoría y práctica*. (pp. 113-146). Universidad de Chile.

Gil Ruiz, Juana María (2015). La mujer en el discurso jurídico: una aportación desde la teoría crítica del derecho. *Quaestio Iuris*, 8(3): 1441-1480. <https://doi.org/10.12957/rqi.2015.18806>

Gómez Robledo, Alonso (2010). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. CIDH sentencia del 16 de noviembre de 2009. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 23: 245-268.

Hernández, Aída (2001). Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. Las mujeres indígenas y sus demandas de género. *Debate Feminista*, (24): 206-229. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2001.24.666>

Hooks, bell (2022). *Teoría feminista: de los márgenes al centro*. Traficantes de sueños

Juárez-Acevedo, Verónica Itandehui (2022). Las mujeres sostienen la existencia. Un análisis de la reproducción de la vida en términos de trabajo. *Cuadernos del Sur*, 27(52): 78-95.

La Barbera, María (2016). Interseccionalidad, un concepto viajero: orígenes, desarrollo e implementación. *Revista InterDisciplina*, 4(8): 103-120. <https://doi.org/10.22201/%2Fceiich.24485705e.2016.8.54971>

La Barbera, María y Wences, Isabel (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, (42): 59-87. <http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>

Lagarde y de los Ríos, Marcela (2006). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada (2007). *Diario Oficial de la Federación*.

Maqueda Abreu, Ma. Luisa (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Dykinson.

Martinón Quintero, Ruth y Wences, Isabel (2021). Impunidad y violencia de género. El caso Fernández Ortega y otros vs. México [2010] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En M. Yadira Robles y E. Román González (coords.). *El Estudio Internacional y Regional de los Derechos Fundamentales. Estudios de casos líderes interamericanos Vol. XIII. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a 20 años de la aceptación de su competencia contenciosa*. (pp. 195-232). Tirant lo Blanch.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.

Mendia Azcue, Irantzu, et.al, (2014). *Otras formas de (re)conocer. Reflexiones, herramientas y aplicaciones desde la investigación feminista*, Universidad del País Vasco.

Monárrez Fragoso, Julia E (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. Porrúa/El Colegio de la Frontera Norte.

Monárrez Fragoso, Julia E (2010). Recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y las respuestas del Estado Mexicano. En J. E. Monárrez, L. Cervera, C. Fuentes y R. Rubio (coords.). *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. (pp. 23-64). Porrúa/El Colegio de la Frontera Norte.

Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (NUCDH). (2017). *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*. Naciones Unidas, doc., A/HRC/35/10.

Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación general núm., 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*, Naciones Unidas, doc., núm., CEDAW/C/GC/39.

Naffine, Ngaire (1997). *Feminism and criminology*. Polity Press.



- Olsen, Frances (2000). El sexo del derecho. A. E. C. Ruiz, *Identidad femenina y discurso jurídico*. Editorial Biblos.
- Piqué, María Luisa (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. Julieta Di Corleto (coomp.). *Género y justicia Penal*. Ediciones Didot.
- Pitch, Tamar (2011). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de sexo, género y sexualidad*. Trotta.
- Recasens Siches, Luis (2019). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Porrúa
- Robles Garza, Magda Yadira (2021). El cumplimiento por el Estado mexicano de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos [2010]. En M. Yadira Robles y E. Román González (coords.) *El Estudio Internacional y Regional de los Derechos Fundamentales. Estudios de casos líderes interamericanos Vol. XIII. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a 20 años de la aceptación de su competencia contenciosa*. (pp. 233-272). Tirant lo Blanch.
- Sánchez García, Leticia (2022). Oaxaca tiene que ver con la participación como mujer, feminista y ciudadana. Movilización colectiva de mujeres en el proceso de declaratoria de alerta de violencia de género. *Cuadernos del Sur*, 27(52): 96-118.
- Sánchez, Mariana (2022). Violencia institucional de género. Un obstáculo al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia. Manuela G. González y Daniela Zaikoski (comp.). *Acceso a la justicia. Intersecciones y violencias: miradas de género*. (pp. 9-18). Prehistoria.
- Segato, Laura Rita (2016). *La Guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.
- Smart, Carol (1977). *Women, crime and criminology: a feminist critique*. Routledge & Kegan Paul.
- Smart, Carol (1995). *Law, crime and sexuality. Essays in feminism*. SAGE.
- Smart, Carol (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (comp.). *El derecho en el género y el género en el derecho*. (pp. 31-72). Biblos.
- Sordo Ruiz, Tania (2018). Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: casos paradigmáticos en el Estado mexicano. *Miscelánea Comillas*, 76(149): 421-440.
- Spigno, Irene (2021). González y otras ('Campo Algodonero') vs. México [2009]. La obligación de garantizar, respetar y reparar derechos y libertades con perspectiva de género y el (in)cumplimiento del Estado mexicano. En M. Yadira Robles y E. Román González (coords.) *El Estudio Internacional y Regional de los Derechos Fundamentales. Estudios de casos líderes interamericanos Vol. XIII. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a 20 años de la aceptación de su competencia contenciosa*. (pp. 143- 166). Tirant lo Blanch.
- Walklate, Sandra (1995). *Gender and crime. An introduction*. Prentice Hall/Harvester wheatsheaf.
- Walklate, Sandra (2004). *Gender, crime and criminal justice*. Willian Plubishing.
- Zaire Flores, Lila y Alvarado Arias, Daniela (2021). Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México [2018]. En M. Yadira Robles y E. Román González (coords.) *El Estudio Internacional y Regional de los Derechos Fundamentales. Estudios de casos líderes interamericanos Vol. XIII. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a 20 años de la aceptación de su competencia contenciosa*. (pp. 341-374). Tirant lo Blanch.